

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0120-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 11 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María del Rocío Corona Nakamura.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de febrero del 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	8 de febrero de 2023
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Agregar que quienes no tengan autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no podrán hacer uso de tecnologías para ofertarse, en los contratos de los clientes deberán ser con lenguaje sencillo y con las especificaciones de operación, también se debe incluir que no se debe de modificar los tiempos o plazos, interés, hacer uso de datos personales o solicitar esta información a través de los medios digitales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA</p> <p>Artículo 11. Para organizarse y operar como ITF se requiere obtener una autorización que será otorgada por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Las ITF, además de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, deberán tomar medidas para evitar que se difunda información falsa o engañosa a través de ellas. Adicionalmente, las ITF deberán difundir la información que permita a sus Clientes identificar los riesgos de las</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA</p> <p>Artículo Único. Se reforma el artículo 11 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 11. Para organizarse y operar como ITF se requiere obtener una autorización que será otorgada por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.</p> <p>Quienes no cuenten con la autorización otorgada por la CNBV no podrán operar, ofertar servicios ni ostentarse o promocionarse como ITF a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.</p> <p>Las ITF, además de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, deberán tomar medidas para evitar que se difunda información falsa o engañosa a través de ellas. Adicionalmente, las ITF deberán difundir la información que permita a sus Clientes identificar los riesgos de las</p>

Operaciones que celebren con o a través de ellas, conforme a lo previsto en esta Ley.

No tiene correlativo

Operaciones que celebren con o a través de ellas, conforme a lo previsto en esta Ley.

Las ITF deberán proporcionar a sus clientes el contrato que respalde sus servicios en donde se señale con lenguaje sencillo y claro la totalidad de conceptos, montos, retenciones, intereses o cualquier otro cargo que se cobrará; asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, realizar lo siguiente:

I. Cobrar intereses más allá del tiempo de duración de los contratos.

II. Modificar los términos, plazos, montos o condiciones acordadas durante el tiempo que dure el contrato.

III. Impedir o penalizar el pago anticipado de los préstamos o créditos.

IV. Utilizar la información del cliente con fines publicitarios o de marketing.

V. Solicitar la instalación de aplicaciones informáticas o el permiso para acceder directa o indirectamente a la información de los clientes contenida en sus teléfonos celulares, tabletas, computadoras o cualquier otro dispositivo electrónico o digital con el fin de disponer de

Ni el Gobierno Federal ni las entidades de la administración pública paraestatal podrán responsabilizarse o garantizar los recursos de los Clientes que sean utilizados en las Operaciones que celebren con las ITF o frente a otros, así como tampoco asumir alguna responsabilidad por las obligaciones contraídas por las ITF o por algún Cliente frente a otro, en virtud de las Operaciones que celebren. Las ITF deberán señalar expresamente lo mencionado en este párrafo en sus respectivas páginas de internet, en los mensajes que muestren a través de las aplicaciones informáticas o transmitan por medios de comunicación electrónica o digital que utilicen para el ofrecimiento y realización de sus Operaciones, así como en la publicidad y los contratos que celebren con sus Clientes.

información como números de contactos, fotografías o videos.

Ni el gobierno federal ni las entidades de la administración pública paraestatal podrán responsabilizarse o garantizar los recursos de los clientes que sean utilizados en las operaciones que celebren con las ITF o frente a otros, así como tampoco asumir alguna responsabilidad por las obligaciones contraídas por las ITF o por algún cliente frente a otro, en virtud de las operaciones que celebren. Las ITF deberán señalar expresamente lo mencionado en este párrafo en sus respectivas páginas de internet, en los mensajes que muestren a través de las aplicaciones informáticas o transmitan por medios de comunicación electrónica o digital que utilicen para el ofrecimiento y realización de sus operaciones, así como en la publicidad y los contratos que celebren con sus clientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Daniela Zecua.